
Participación ciudadana: Proyecto de Real Decreto por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las administraciones municipales

participa-noreply@meys.es <participa-noreply@meys.es>
Para: montoro@spl-clm.es

23 de julio de 2017, 11:03



Empleo y
Seguridad Social

Se ha registrado la siguiente sugerencia:

Norma: Proyecto de Real Decreto por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las administraciones municipales

Ciudadano: 07552876K - JUAN PEDRO RODRIGUEZ MONTORO

Email: montoro@spl-clm.es

Sugerencia:

Juan Pedro RODRÍGUEZ MONTORO con DNI 07.552.876K como Secretario Regional del SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS LOCALES DE C-LM SPL CLM, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Rosario nº 6, piso 2º puerta 14, 02001 de Albacete, con email de contacto montoro@spl-clm.es y móvil [670422672](tel:670422672), por medio del presente documento EXPONE: SE ADJUNTA DOCUMENTO DONDE SE RECOGEN LAS CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS



Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor, no conteste directamente a este email.

 **PROPUESTAS DEFINITIVAS SPL CLM ALEGACIONES PROYECTO RD 22 JULIO 2017.pdf**
594K

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

NIF - 07552876K JUAN PEDRO RODRIGUEZ MONTORO

Dirección: Calle ROSARIO 6, Piso: 2, Puerta: 14

Albacete 02001 (Albacete-España)

Teléfono de contacto: 967610916

Correo electrónico: montoro@spl-clm.es

Número de registro:	17017082856
Fecha y hora de presentación:	23/07/2017 11:20:54
Fecha y hora de registro:	23/07/2017 11:20:54
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	D.G. de Ordenación de la Seguridad Social

Asunto: CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS AL TEXTO DEL PROYECTO RD ADELANTO EDAD JUBILACIÓN

Expone: CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS AL TEXTO DEL PROYECTO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE LOS POLICÍAS LOCALES AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES

Juan Pedro RODRÍGUEZ MONTORO con DNI 07.552.876K como Secretario Regional del SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS LOCALES DE C-LM SPL CLM, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Rosario nº 6, piso 2º puerta 14, 02001 de Albacete, con email de contacto montoro@spl-clm.es y móvil 670422672, por medio del presente documento EXPONE:

A la vista del documento publicado en su fase de Audiencia e Información Pública, que tienen por objeto recabar la opinión de los ciudadanos titulares de derechos e intereses legítimos afectados por un proyecto normativo ya redactado, directamente o a través de las organizaciones o asociaciones que los representen, así como obtener cuantas aportaciones adicionales puedan realizar otras personas o entidades, sometido a nuestro estudio y valoración, tenemos a bien trasladar las siguientes consideraciones y propuestas AL TEXTO:

SE ADJUNTA DOCUMENTO CON EL CONTENIDO DE LAS CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS

Solicita: Y en base a lo anterior, se SOLICITA:

1. Que tras los trámites legales oportunos, se den por presentadas las observaciones y propuestas trasladadas en el presente escrito, y sean tenidas en consideración en la redacción definitiva del texto del Real Decreto.

Documentos anexados:

PROPUESTAS SPL CLM PROYECTO RD JUBILAC - PROPUESTAS SPL CLM PROYECTO RD JUBILACION PL.pdf (Huella digital: a4b0605c62a60ab109675b3d05705173eec6fcc8)

Alerta por SMS: No

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

A/A D^a FÁTIMA BÁÑEZ GARCÍA
MINISTRA DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



OBSERVACIONES PROYECTO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE LOS POLICÍAS LOCALES AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES.

Juan Pedro RODRÍGUEZ MONTORO con DNI 07.552.876K como **Secretario Regional del SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS LOCALES DE C-LM SPL CLM**, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Rosario nº 6, piso 2º puerta 14, 02001 de Albacete, con email de contacto montoro@spl-clm.es y móvil 670422672, por medio del presente documento **EXPONE**:

A la vista del documento publicado en su fase de Audiencia e Información Pública, que tienen por objeto recabar la opinión de los ciudadanos titulares de derechos e intereses legítimos afectados por un proyecto normativo ya redactado, directamente o a través de las organizaciones o asociaciones que los representen, así como obtener cuantas aportaciones adicionales puedan realizar otras personas o entidades, sometido a nuestro estudio y valoración, **tenemos a bien trasladar las siguientes consideraciones y propuestas AL TEXTO**:

El informe sigue el siguiente **diseño**:

ARTÍCULO

TEXTO DEL PROYECTO

TEXTO PROPUESTO

Lo dispuesto

JUSTIFICACIÓN.



ARTÍCULO 1. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

TEXTO PROYECTO

Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los funcionarios de carrera, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las administraciones municipales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades.



TEXTO PROPUESTO

Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los funcionarios de carrera, **empleados públicos** al servicio de las Administraciones Locales, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros **de la Policía al servicio de las administraciones locales y autonómicas, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades, en sus distintas fórmulas de contratación, denominaciones, escalas, categorías o especialidades establecidas en los Títulos III “De las Policías de las Comunidades Autónomas” y del Título V “De las Policías Locales”, de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en los mismos.”**

JUSTIFICACIÓN:

La definición de funcionario de carrera incluido en el texto original del proyecto, no se corresponde con las fórmulas de prestación de servicios que existen en el ámbito de los cuerpos de seguridad, por lo que se propone el empleo de definición de **empleados públicos**, que integrarían sin lugar a dudas o confusiones por ejemplo a interinos.

Entendemos que el ámbito de aplicación debe incluir tanto a las **Policías Autonómicas** por similitud con las condiciones de penosidad y peligrosidad, así como por un criterio de justicia e igualdad con los miembros de la Policía Autónoma Vasca “Ertzaintza”.

Del mismo modo muchos otros son los integrantes que realizan funciones de seguridad con **distintas denominaciones** en cada una de las comunidades autónomas, en base a lo establecido en el Título V “De las Policías Locales”, de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que entendemos deben estar bajo el ámbito de aplicación de esta norma.

También es una realidad en los Cuerpos de Policía Local y Autonómica, la integración en los mismos de personal de otros cuerpos con denominación auxiliar, pero que efectivamente prestaban servicios de seguridad, y en concordancia con lo establecido en la regulación para el colectivo de Ertzaintza se propone incluir: **“o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en los mismos.”**



ARTÍCULO 2. REDUCCIÓN DE LA EDAD DE JUBILACIÓN.

TEXTO PROYECTO

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a), con respecto a quienes se refiere el artículo 1 se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20.

2. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten 37 años de actividad efectiva y cotización, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 1.

3. La anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores a que se refiere el apartado 1, se determinará teniendo en cuenta la bonificación acumulada a lo largo de los años de actividad y se condicionará tanto a la necesidad de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación como los 15 años de cotización como policía municipal necesarios para poder aplicar el coeficiente.

TEXTO PROPUESTO

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a), con respecto a quienes se refiere el artículo 1 se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos trabajados **en el desarrollo de empleos del ámbito de aplicación establecido en el art. 1**, el coeficiente reductor del 0,20.

2. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los **60 años, o a la de 59 años** en los supuestos en que se acrediten **35 o más años de cotización efectiva**, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 1.

Supresión del apartado 3, o de forma subsidiaria, suprimir la última parte:

3. La anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores a que se refiere el apartado 1, se determinará teniendo en cuenta la bonificación acumulada a lo largo de los años de actividad y se condicionará tanto a la necesidad de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación.



como los 15 años de cotización como policía municipal necesarios para poder aplicar el coeficiente.

JUSTIFICACIÓN:

En relación con el alcance de la reducción de la edad de jubilación, y sin que de ningún modo compartamos que se exijan condicionantes diferentes con la regulación ya contemplada en la normativa de aplicación de otros colectivos como Bomberos y Ertzaintza, y por lo tanto en lugar de hacer referencia, como hace el texto del proyecto, de “pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten 37 años de actividad efectiva y cotización”, se propone regular la normativa con el mismo texto y alcance anteriormente indicado: **con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de cotización efectiva.**

Ya que la regulación que se propone en el texto del proyecto, es muchos más restrictiva que la recogida para Bomberos y Ertzaintza, respecto a las posibles edades reales de jubilación, ya que no es lo mismo rebajar en 5 o 6 años de la edad de jubilación ordinaria, que limitarlo a las edades de 60 o 59 años, como se hace para Bomberos y Ertzaintza y los años requeridos de cotización en los cuerpos profesionales de pertenencia como se incluye (37 en lugar de 35), situación que desde luego no podemos compartir.

EJEMPLO PRÁCTICO: Según podemos deducir de la aplicación de la normativa actual (*salvo error u omisión por nuestra parte, que en su caso agradecería que nos aclararan*), un **Bombero o Ertzaintza que en 2018** tenga cotizados menos de 36 años y 6 meses, y por lo tanto su edad ordinaria de jubilación sean los 65 años y 6 meses, con 35 de cotización efectiva en su cuerpo profesional, **se podría jubilar a los 59 años**. En cambio con el texto propuesto, un **Policía Local en las mismas condiciones**, necesitaría 35 años y 6 meses de actividad efectiva y cotización, para poder adelantar como máximo 6 años su jubilación, por lo tanto **no se podría jubilar, hasta los 59 años y 6 meses**. Pero progresivamente hasta 2027, la situación todavía se hace más desigual, ya que un **Bombero o Ertzaintza que en 2027** tenga cotizados menos de 38 años y 6 meses, y por lo tanto su edad ordinaria de jubilación sean los 67 años, con 35 de cotización efectiva en su cuerpo profesional, **nada le impide jubilarse a los 59 años**. En cambio con el texto propuesto, un **Policía Local en las mismas condiciones**, necesitaría 37 años de actividad efectiva y cotización, para poder adelantar como máximo 6 años su jubilación, por lo tanto **no se podría jubilar, hasta los 61 años**.

Por último, no compartimos por la misma motivación anterior, que se establezca la exigencia de además de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años de cotización, que se tengan que tener **15 años de cotización como Policía Local**. Por lo tanto se propone que se suprima este párrafo, o su defecto la referencia de la última exigencia.



ARTÍCULO 3. CÓMPUTO DEL TIEMPO TRABAJADO.

TEXTO PROYECTO

Tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente establecido en el artículo anterior, el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local al servicio de la administración municipal.

Se descontarán todas las faltas al trabajo, salvo las siguientes:

- a) Las que tengan por motivo la incapacidad temporal por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.
- b) Las que tengan por motivo la suspensión de la prestación de servicios por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
- c) Los permisos y licencias retribuidos, disfrutados en virtud de las correspondientes disposiciones normativas o convencionales.



TEXTO PROPUESTO

Tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente establecido en el artículo anterior, el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado **en el desarrollo de empleos del ámbito de aplicación establecido en el art. 1 o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en los mismos, incluido el tiempo de formación oficial y el desarrollado en prácticas, así como en segunda actividad en cualquiera de sus modalidades.**

Del mismo modo se considerará a estos efectos, el tiempo desarrollado en otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Policía Nacional, Guardia Civil, Policía Autónoma)

Se descontarán todas las faltas al trabajo, salvo las siguientes:

- a. Las que tengan por motivo la incapacidad temporal por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.
- b. Las que tengan por motivo la suspensión de la prestación de servicios por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
- c. Los permisos y licencias retribuidos, disfrutados en virtud de las correspondientes disposiciones normativas o convencionales.
- d. **Los días que se consideren efectivamente cotizados, conforme a lo establecido en el art. 237 de la LGSS, como consecuencia de los periodos de excedencia que**



disfruten los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre o su concordancia en el EBEP (art. 89.4).

- e. Los días que se computen como periodo cotizado en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos, según lo dispuesto en la disposición transitoria decimocuarta de la LGSS y en el artículo 6 del R.D. 1716/2012, de 28 de diciembre.
- f. Los períodos de cotización asimilados por parto que se computen a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, de acuerdo con lo establecido en el art 235 de la LGSS.



JUSTIFICACIÓN:

Como hemos apuntado anteriormente, es una realidad en los Cuerpos de Policía Local y Autonómica, la integración en los mismos de personal de otros cuerpos con denominación auxiliar, pero que efectivamente prestaban servicios de seguridad, y en concordancia con lo establecido en la regulación para el colectivo de Ertzaintza se propone incluir para su consideración de tiempo efectivo de trabajo a los efectos de la aplicación de los índices correctores: **“o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en los mismos.”**

Entendemos también necesario la **inclusión explícita del tiempo de formación oficial y en periodo de prácticas, así como en segunda actividad**, que tienen especial relevancia en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como el tiempo desarrollado en otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que es habitual que cambio de cuerpo o la integración en los mismos de personal de Guardia Civil, Policía Nacional o Policías Autonómicas.

Por otra parte se propone incluir los **supuestos en relación con la conciliación familiar ya reconocidos por la legislación básica de la Seguridad Social (apartados d), e) y f))**.



ARTÍCULO 4. CONSIDERACIÓN COMO COTIZADO DEL TIEMPO DE REDUCCIÓN.

TEXTO PROYECTO

El periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.



TEXTO PROPUESTO

El periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, **así como para el cálculo de la edad ordinaria de jubilación.**

JUSTIFICACIÓN:

Con la finalidad de aclarar esta disposición, si los cálculos de los costes para la seguridad social que determinan los porcentajes de sobrecotización de los agentes en activo incluyen aquellas cotizaciones dejadas de ingresar por los agentes que adelantan su edad de jubilación, se propone definir explícitamente que el tiempo que resulte reducido, se tendrá también en cuenta para el cálculo de la edad ordinaria de jubilación.



ARTÍCULO 5. EFECTOS DEL COEFICIENTE REDUCTOR.

TEXTO PROYECTO

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en los artículos anteriores, serán de aplicación a los policías locales que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como policía local pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.



TEXTO PROPUESTO

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en los artículos anteriores, serán de aplicación a los **empleos del ámbito de aplicación establecido en el art. 1**, que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad **empleos del ámbito de aplicación establecido en el art. 1**, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.

JUSTIFICACIÓN:

Como hemos apuntado anteriormente, solo se persigue la homogeneización del texto: **empleos del ámbito de aplicación establecido en el art. 1**



ARTÍCULO 6. COTIZACIÓN ADICIONAL.

TEXTO PROYECTO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social a efectuar en relación con el colectivo delimitado en el artículo 1, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

TEXTO PROPUESTO

SIN MODIFICACIONES



DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. APLICACIÓN DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN EFECTIVA COMO POLICÍA LOCAL PARA ANTICIPAR LA EDAD DE JUBILACIÓN HASTA 6 AÑOS RESPECTO DE LA EDAD ORDINARIA.

TEXTO PROYECTO

Los años de cotización efectiva como policía local a que se refiere el artículo 2.2 serán sustituidos por los siguientes: 35 años y 6 meses de cotización efectiva como policía local si el hecho causante de la pensión se produce en 2018 o 2019; 36 años de cotización efectiva como policía local si el hecho causante de la pensión se produce en 2020, 2021 o 2022; 36 años y seis meses de cotización efectiva como policía local si el hecho causante se produce en 2023, 2024, 2025 o 2026 y 37 años de cotización efectiva como policía local si el hecho causante es en 2027 o en años posteriores.

TEXTO PROPUESTO

SUPRESIÓN COMPLETA DE LA DISPOSICIÓN

JUSTIFICACIÓN:

Como hemos apuntado anteriormente, en nuestras alegaciones del artículo 2, en concordancia con los requisitos establecidos para los colectivos de Bomberos y Ertzaintza, no entendemos ni compartimos la inclusión esta diferenciación, por lo que procede establecer los 35 años en lugar de los 37 del texto del proyecto, con lo que procedería la supresión de esta disposición.



DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. TÍTULO COMPETENCIAL.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

TEXTO PROPUESTO

SIN MODIFICACIONES

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. FACULTADES DE APLICACIÓN Y DESARROLLO.

TEXTO PROYECTO

Se faculta al titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

TEXTO PROPUESTO

SIN MODIFICACIONES



DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ENTRADA EN VIGOR.

TEXTO PROYECTO

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de la norma con rango legal que regule la cotización adicional contemplada en el artículo 6.



TEXTO PROPUESTO

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo máximo de un mes de la entrada en vigor del presente RD se deberá desarrollar o adaptar la Orden o norma correspondiente que regule la cotización adicional contemplada en el art. 6 y en todo caso deberá ser de aplicación a fecha 01 de enero de 2018.

*(Ver art. 30 tipo de cotización en supuestos especiales de la Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1369)*

JUSTIFICACIÓN:

No dilatar más un proceso que entendemos que reúne todos los requisitos legales, que tiene el beneplácito de todas las partes implicadas y es de justicia, que ya se ha desarrollado con total rigor y prudencia que ha generado un importante retraso y lentitud.

Una mayor extensión en el tiempo para su aprobación definitiva, supondrá sin duda alguna una mayor dificultad de aplicación para todas las administraciones, y un incremento insostenible en el envejecimiento de las plantillas, que influyen en las condiciones de deterioro de la seguridad pública.

Sin olvidar que todas las partes debemos una concreción urgente de los compromisos adoptados por el Gobierno de España y por las Administraciones Locales, con el colectivo policial que ha venido viviendo esta dilatación con mucha preocupación e importantes incertidumbres.

Este justo reconocimiento debe llevarse a cabo de forma inmediata, sin más dilaciones en la tramitación de la norma en curso.





Y en base a lo anterior, se **SOLICITA**:

1. Que tras los trámites legales oportunos, se den por presentadas las observaciones y propuestas trasladadas en el presente escrito, y sean tenidas en consideración en la redacción definitiva del texto del Real Decreto.
2. Que se nos mantenga informados puntualmente de las fases en que se encuentre en cada momento el estado de tramitación del Real Decreto.

Agradeciendo de antemano su implicación y colaboración, quedando a su disposición para cualquier duda o consulta, un cordial saludo.

Albacete a 23 de julio de 2017



Juan Pedro RODRÍGUEZ MONTORO
móvil: [670 422672](tel:670422672) montoro@spl-clm.es



Secretario Regional SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS LOCALES C-LM



www.spl-clm.es

SEGUIMOS TRABAJANDO, SEGUIREMOS INFORMANDO

Integrado POR Y PARA Policias Locales, Vigilantes Municipales y Agentes de Movilidad

